



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Acción : Tutela
Ref. : 150013333009201500134
Demandante : GINA PAOLA BARRETO LEGUIZAMON
Demandado : DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Tunja, Diecinueve (19) de Agosto de dos mil quince (2015)

I. LA ACCIÓN

Se pronuncia el Despacho acerca de la acción de tutela formulada por la ciudadana GINA PAOLA BARRETO LEGUIZAMON en calidad de representante del Ministerio Público como personera municipal de Jenesano, en procura de obtener la defensa y protección del derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes presuntamente quebrantados por el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

II. ANTECEDENTES

1. Peticiones

- 1.1 Solicita la accionante se tutele el derecho fundamental a la educación de los niños, niñas y adolescentes de la Institución Educativa Técnico Comercial de Jenesano, presuntamente vulnerados por la Secretaría de Educación de Boyacá.
- 1.2 Como consecuencia de lo anterior, solicita ordenar a la entidad accionada para que proceda a realizar el nombramiento de un docente para la Sede 20 de julio Grado Tercero A de primaria de la Institución Educativa Técnico Comercial de Jenesano, como reemplazo por la situación administrativa de vacancia temporal por licencia de maternidad del titular del cargo.

2. Fundamentos de la Tutela.

Refiere la accionante que el día 03 de agosto de 2015, recibió un oficio firmado por los padres de familia quienes manifestaron su inconformismo por la falta de nombramiento de docente para el grado tercero "A" de primaria de la Institución Educativa Técnico Comercial de Jenesano, Sede 20 de julio, lo cual ha generado que los estudiantes se encuentren sin clases desde hace aproximadamente una semana.

Asegura la tutelante que los padres de familia se encuentran preocupados por dicha situación, ya que temen que sus hijos pasen por la misma situación de los niños del grado tercero B que a la fecha llevan aproximadamente más de un mes y medio sin que les hayan asignado docente en su reemplazo.

3. Derechos fundamentales violados.

Adujo la peticionaria que se está vulnerando el derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes de la Institución Educativa Técnico Comercial de Jenesano, para lo cual hace alusión a la Constitución Política como referente normativo, así como pronunciamientos de la Corte Constitucional para sustentar si dicho.

III. TRÁMITE PROCESAL.

La solicitud de amparo constitucional fue presentada el 3 de agosto de 2015 ante la Oficina Judicial de Tunja (fl. 6 vto.), repartida el día 3 de agosto de 2015 (fl.1) y pasada al Despacho el 4 de agosto de 2015 (fl. 9).

Mediante auto proferido el 4 de agosto de 2015 y atendiendo las reglas de competencia establecidas en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto contenidas en el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, se resolvió admitir la solicitud de tutela de la referencia y decretar algunas pruebas (fl. 10).

Mediante auto de fecha 11 de agosto de 2015, el Despacho aclaró que el objeto de la presente acción de tutela difiere del planteado en la acción de tutela No. 2015-130 que se adelanta ante el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja, el cual se ordenó poner en conocimiento de la entidad accionada (Fl. 47).

1. Contestación.

1.1 Departamento de Boyacá-Secretaría de Educación (fls 19 a 45)

El apoderado del Departamento de Boyacá, en su escrito de contestación manifestó que la presente acción de tutela se encuentra tramitándose en el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja, para lo cual anexó i) auto admisorio de la tutela proferido por el referido Juzgado, ii) escrito de tutela donde aparecen la misma accionante, los mismos hechos y la misma pretensión y iii) contestación a la acción de tutela con sus anexos.

IV. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho establecer la presunta vulneración del derecho fundamental a la educación de los niños, niñas y adolescentes el grado tercero "A" de primaria de la Institución Educativa Técnico Comercial de Jenesano, como quiera que en dicho de la accionante, el ente tutelado no ha procedido a ordenar el nombramiento de un docente en reemplazo, por la situación administrativa de vacancia temporal por licencia de maternidad de la titular del cargo.

La Secretaría de Educación de Boyacá en su escrito de contestación manifestó que la presente acción de tutela se encuentra tramitándose en el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja.

Previo a abordar el fondo del asunto advierte el Despacho que si bien el apoderado de la Secretaría de Educación de Boyacá mediante oficio radicado con fecha 10 de agosto de 2015 (fl 19), informó que la acción de tutela de la referencia se encuentra tramitándose en el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja, lo cierto es que tal como se advirtió en auto de fecha 11 de agosto de 2015 (Fl 47), una vez el Despacho

realizó la respectiva verificación con el proceso de tutela No. 2015-130, adelantado ante el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja, se observa que si bien existen hechos en los cuales hay coincidencia, lo cierto es que los beneficiarios de un eventual amparo constitucional son diferentes en una y otra acción de tutela, tal como se advierte en el siguiente cuadro comparativo:

Proceso de Tutela 2015-134. Juzgado 9 Administrativo	Proceso de Tutela 2015-130. Juzgado 5 Administrativo
Hecho 1: "...padres de familia quienes manifiestan su inconformismo por la <u>falta de nombramiento de docente para el grado Tercero "A" de Primaria de la Institución Educativa Técnico Comercial de Jenesano-Boyacá, Sede 20 de julio.</u>	Hecho 1: "...padres de familia quienes manifiestan su inconformismo por la <u>falta de nombramiento de docente para el grado Tercero de Primaria de la Institución Educativa Técnico Comercial de Jenesano-Boyacá, Sede 20 de julio.</u>
Hecho 2. "...que sus hijo llevan aproximadamente una semana sin recibir las respectivas clases, <u>en razón a la falta del nombramiento del docente para el grado tercero "A" de la mencionada sede 20 de julio de la ITCJ</u> "	Hecho 2. "Que los padres de familia <u>señalan que sus hijos llevan aproximadamente mes y medio sin recibir las respectivas clases</u> , en razón a la falta de nombramiento del docente para el grado tercero de la mencionada sede 20 de julio de la ITCJ".
Hecho 3. "Que dicha situación administrativa de vacancia temporal se debe a que la titular del cargo, entró a licencia de maternidad y a la fecha no ha sido nombrado su remplazo"	Hecho 3.- "Que dicha situación administrativa de vacancia temporal se debe a que la titular del cargo, MILENA PINILLA TORRES entró a licencia de maternidad y a la fecha no ha sido nombrado su remplazo"
Hecho 5. "Que los padres de familia se encuentran preocupados por dicha situación; <u>ya que temen que sus hijos pasen por la misma situación de los niños del Grado Tercero B ya que a la fecha llevan aproximadamente más de un mes y no le han asignado docente en su remplazo</u> ".	
PETICIÓN: Ordenar el <u>nombramiento de un docente para la sede 20 de julio Grado Tercero A de primaria de la Institución Educativa Técnico Comercial de Jenesano-Boyacá</u> , como remplazo por la situación administrativa de la vacancia temporal por licencia de maternidad del titular".	PETICIÓN: Ordenar el nombramiento de un <u>docente para la sede 20 de julio Grado Tercero B de primaria de la Institución Educativa Técnico Comercial de Jenesano-Boyacá</u> , como remplazo por la situación administrativa de la vacancia temporal por licencia de maternidad del titular".

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que no existe otra acción de tutela que verse sobre los mismos hechos pretensiones, procede el Despacho a proferir sentencia de fondo en el presente asunto.

1.- Del derecho fundamental a la educación

La Carta Política en su artículo 67 consagra la naturaleza dual de la educación, al contemplarla como un derecho de la persona y como un servicio público que comporta una función social.

La Corte Constitucional ha reconocido de manera reiterada que la educación es un derecho fundamental de aplicación inmediata por su importancia en el texto constitucional de 1991 o para el goce de otros derechos, en concordancia con los valores y principios establecidos en nuestra Constitución y las normas internacionales sobre derechos humanos. En efecto en sentencia T-423 de 1996¹, se indicó:

"(...) Además de su categoría como derecho fundamental plenamente reconocido como tal en el ordenamiento jurídico superior y por la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional, la educación constituye una función social que genera para el docente, los directivos del centro docente y para los educandos y progenitores, obligaciones que son de la esencia misma del derecho, donde el Estado se encuentra en el deber ineludible e imposterqable de garantizarla realmente como uno

¹ M.P. HERNANDO HERRERA VERGARA

de los objetivos fundamentales de su actividad y como servicio público de rango constitucional, inherente a la finalidad social del Estado no solamente en lo concerniente al acceso al conocimiento, sino igualmente en cuanto respecta a su prestación de manera permanente y eficiente para todos los habitantes del territorio nacional, tanto en el sector público como en el privado (...).(Subrayas fuera de texto).

En el mismo sentido, en sentencia T-203 de 2009², la Corte Constitucional reconoció la especial relevancia que adquiere el derecho a la educación señalando que el mismo pertenece a la categoría de los derechos fundamentales, por las siguientes razones:

"(...) La Corte Constitucional ha reconocido la especial relevancia que adquiere el derecho a la educación. En efecto, ha explicado que pertenece a la categoría de los derechos fundamentales. En este sentido, ha indicado que el conocimiento es intrínseco a la naturaleza humana y se despliega como una herramienta que permite al individuo integrarse efectiva y eficazmente en la sociedad, convirtiéndose en un factor esencial para el desarrollo individual y social. La educación, además, es considerada como punto de partida para potencializar las cualidades del individuo, que le permite afianzar su personalidad.

En primer lugar, ella contribuye a que se logre materialmente el valor y el principio de la igualdad, toda vez que en la medida en que se les brinde a todas las personas el mismo nivel educativo, gozarán de iguales oportunidades. En segundo lugar, se erige como elemento dignificante de la persona. En tercer lugar, la educación se encuentra ligada íntimamente a otros derechos de rango ius fundamental como el libre desarrollo de la personalidad, y la libre escogencia de profesión y oficio (...)".
(Subrayas fuera de texto)

Ahora bien, el carácter de fundamental del derecho a la educación, resulta aún más evidente cuando se trata de niños, tal y como se advierte de la lectura del artículo 44³ constitucional, el cual señala que la educación es un derecho fundamental de los niños, a quienes la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger con el objeto de garantizar su desarrollo armónico e integral, así como el ejercicio pleno de sus derechos.

Así las cosas, la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁴ ha precisado que el derecho a la educación tiene cuatro componentes estructurales e interrelacionados, a saber:

"i) Asequibilidad o disponibilidad: El componente de asequibilidad alude a la satisfacción de la demanda educativa por dos vías: impulsando la oferta pública y facilitando la creación de instituciones educativas privadas. Pero, además, supone que dichas instituciones y los programas correspondientes estén disponibles para los estudiantes.

ii) La dimensión de accesibilidad protege el derecho individual de ingresar al sistema educativo en condiciones de igualdad o, dicho de otra manera, la eliminación de cualquier forma de discriminación que pueda obstaculizar el acceso al mismo.

iii) El requisito de adaptabilidad cuestiona la idea de que son los estudiantes quienes deben ajustarse a las condiciones de prestación del servicio educativo que imperan en cada establecimiento, y exige, en contraste, que sea el sistema el que se adapte a

² M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

³ "Art. - 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separado de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura (...). La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás". (Subrayas fuera de texto)

⁴ Sentencia T-743 de 2013. M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

las necesidades de los alumnos, valorando el contexto social y cultural en que se desenvuelven, con miras a evitar la deserción escolar. Por esa razón, la satisfacción del componente de adaptabilidad se ha vinculado con la adopción de medidas que adecuen la infraestructura de las instituciones y los programas de aprendizaje a las condiciones requeridas por los estudiantes, en particular, por aquellos que hacen parte de grupos poblacionales de especial protección, como las personas con discapacidades o con capacidades intelectuales excepcionales, los niños trabajadores, los menores que están privados de su libertad, los estudiantes de grupos étnicos minoritarios, las mujeres en estado de embarazo y los alumnos que residen en zonas rurales. La aspiración específica del componente de adaptabilidad consiste, en últimas, en asegurar que los estudiantes permanezcan en el sistema educativo.

iv) *Aceptabilidad: Exige que la forma y el fondo de la educación, incluyendo los programas de estudio y los métodos pedagógicos, sean aceptables. Esto supone que sean pertinentes, adecuados culturalmente y de buena calidad (...)*. (Subrayas fuera de texto).

En el anterior contexto la vinculación oportuna de docentes, se constituye como garantía de cumplimiento de los componentes propuestos por la Corte Constitucional, en especial el de adaptabilidad educativa, en el sentido que la ausencia de docentes en la Institución Educativa conlleva como efecto inmediato la interrupción en la prestación del servicio de educación, con lo cual se está vulnerando el derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes.

Frente al punto específico de falta de docentes en la Institución Educativa, la Corte Constitucional⁵ ha indicado:

“(...) i) Si un establecimiento educativo carece de la planta de profesores mínima para cubrir la enseñanza de los diferentes cursos programados, se encuentra desprovisto de uno de los elementos esenciales - quizás el más esencial - del servicio educativo; que ii) la permanencia en la prestación del servicio de educación no implica solamente nombramiento de docente para algún lapso del año o semestre lectivo, sino, además, que se respeten los periodos de duración del año o semestre académico; que iii) la suspensión del servicio educativo atenta contra su correcta y eficaz prestación, aunque solo sea temporal, por lo cual debe garantizarse su continuidad mediante el oportuno nombramiento de los docentes y del personal administrativo requeridos para satisfacer las necesidades del servicio y que iv) no basta con que la cobertura en la educación llegue a áreas rurales, pues, además, debe asegurarse que los centros educativos cuenten con los docentes que requieren para evitar entorpecer el proceso educativo (...). (Subrayas fuera de texto)

De igual forma resulta pertinente aclarar que en lo que tiene que ver con el nombramiento del personal docente y directivos docentes del sector estatal, de acuerdo con la Ley 115 de 1994, la competencia para ello está radicada en cabeza de los departamentos quienes, en coordinación con los municipios cuentan con la facultad de administrar la educación, lo cual le permite nombrar, remover, trasladar, sancionar, estimular y dar licencias y permisos a los docentes, directivos docentes y al personal administrativo de los planteles educativos de su jurisdicción, de la que hacen parte los centros y las instituciones educativas ubicadas en sus municipios no certificados.

En el mismo sentido la Ley 715 de 2001 confirma dicha regla al atribuirles a las entidades territoriales certificadas la competencia para administrar las instituciones

⁵ Sentencia T-743 de 2013. M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos. Para ello, señala la norma, realizarán concursos, efectuarán los nombramientos del personal requerido, administrarán los ascensos y trasladarán docentes entre los municipios no certificados, mediante actos administrativos debidamente motivados, tal como ocurre en la presente acción donde corresponde al Departamento de Boyacá a través de la Secretaría de Educación, como entidad territorial certificada, proceder a realizar el nombramiento del docente que se requiere para remplazar temporalmente a la docente titular del grado Tercero "A" de primaria de la Institución Educativa Técnico Comercial de Jenesano Sede 20 de julio, debido a su licencia de maternidad, en la medida en que el municipio de Jenesano no se encuentra certificado para prestar directamente el servicio de educación.

2.- Caso concreto

En el caso concreto la señora GINA PAOLA BARRETO LEGUIZAMON en calidad de representante del Ministerio Público como personera municipal de Jenesano considera vulnerado el derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes del grado Tercero "A" de primaria de la Institución Educativa Técnico Comercial de Jenesano Sede 20 de julio, toda vez que la Secretaría de Educación de Boyacá, no ha procedido a nombrar un docente en remplazo de la titular, quien se encuentra en licencia de maternidad.

En efecto en el presente asunto no se aportó prueba por parte de la entidad accionada que demuestre que ya se efectuó el nombramiento del docente para el grado Tercero "A" de primaria de la Institución Educativa Técnico Comercial de Jenesano Sede 20 de julio, lo cual tal como se expresó vulnera el derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes que actualmente se encuentran inscritos en dicho grado escolar, en la medida en que como quedó visto la suspensión del servicio educativo atenta contra su correcta y eficaz prestación, aunque solo sea temporal (licencia de maternidad), por lo cual debe garantizarse su continuidad mediante el oportuno nombramiento de los docentes y del personal administrativo requeridos para satisfacer las necesidades del servicio.

Así las cosas, el Despacho amparará el derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes del grado Tercero "A" de primaria de la Institución Educativa Técnico Comercial de Jenesano Sede 20 de julio y en consecuencia, ordenará a la Secretaría de Educación de Boyacá proceda a realizar el nombramiento de un docente para que ejerza sus funciones en el grado Tercero "A" de primaria de la Institución Educativa Técnico Comercial de Jenesano Sede 20 de julio, por el término en que se extienda la licencia de maternidad de la docente titular. El término perentorio para el cumplimiento de la presente orden será de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, tal como lo ordena el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, en consonancia con lo ordenado en la sentencia T-781 de 2010.

Sin condena en costas.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juez Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Amparar el derecho fundamental de educación de los niños, niñas y adolescentes del grado Tercero "A" de primaria de la Institución Educativa Técnico Comercial de Jenesano Sede 20 de julio, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Ordenase a la Secretaría de Educación de Boyacá que en el término improrrogable de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a realizar el nombramiento de un docente para que ejerza sus funciones en el grado Tercero "A" de primaria de la Institución Educativa Técnico Comercial de Jenesano Sede 20 de julio, por el término en que se extienda la licencia de maternidad de la docente titular. Del cumplimiento del fallo la entidad tutelada deberá allegar copia de los documentos que certifiquen el cumplimiento a la orden antes citada.

TERCERO.- Si este fallo no es objeto de impugnación, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, inmediatamente quede ejecutoriada esta providencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados conforme al procedimiento previsto en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FERNANDO ARIAS GARCIA

Juez

Sentencia Tutela 2015-00134